



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **73**  
2016

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2016-00757  
**Órgano emisor:** Sala de Casación Penal  
**Fecha resolución:** 20 de julio del 2016  
**Recurso de:** Casación de sentencia penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor 1:** **Tráfico de drogas**  
⇒ **Restrictor 1:** Prueba indiciaria

### SUMARIOS

- De conformidad con el principio de libertad probatoria, se puede demostrar el delito de tráfico de drogas por medio de prueba indiciaria, sin que sea indispensable la existencia de prueba directa.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

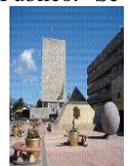
"Para tener por demostrado el delito de venta de drogas, en virtud del principio de libertad probatoria que rige nuestro sistema procesal penal (ver artículos 181 y 182 del Código Procesal

Penal), no se requiere necesariamente de prueba directa que así lo demuestre, sino que es posible demostrar el hecho a través de la prueba indiciaria".

### VOTO INTEGRO N°2016-00757, Sala de Casación Penal

**Res: 2016-00757. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las once horas y quince minutos del veinte de julio del dos mil dieciséis. Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001] por el delito de **Venta de Drogas, Sustancias o Productos sin Autorización Legal**, cometido en

perjuicio de **La Salud Pública**. Intervienen en la decisión del recurso, la Magistrada y los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. También intervienen en esta instancia, Willy Retana Reyes, en su condición de representante del Ministerio Público. Se





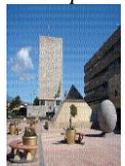
apersonó Xinia Salazar Víquez, como defensora pública del encartado.

**Resultando: 1.** Mediante sentencia N° 2015-1023, dictada a las catorce horas y treinta minutos del diecisiete de julio del dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: **“POR TANTO:** Se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el licenciado Willy Retana Reyes, Fiscal del Ministerio Público. NOTIFÍQUESE.- Elizabeth Montero Mena Hannia Soto Arroyo Giovanni Mena Artavia Jueza y Jueces de Apelación de Sentencia Penal” (sic). **2.** Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Willy Retana Reyes, en representación del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa la **Magistrada Arias Madrigal**; y,

**Considerando: I.-** Mediante resolución de esta Sala, N° 2016-00123, de las ocho horas con cincuenta y nueve minutos, del 5 de febrero de 2016, se declaró admisible para su conocimiento de fondo, el único motivo de casación, incoado por el licenciado Willy Retana Reyes, fiscal auxiliar del Ministerio Público, contra la resolución N° 2015-1023, de las catorce horas con treinta minutos, del 17 de julio de 2015, dictada por el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José, la que declaró sin lugar el recurso de apelación de la Fiscalía.

**II.-** Como único motivo reprocha *inobservancia de un precepto legal adjetivo, concretamente el 142 del Código Procesal Penal*. Fundamenta su reclamo en el inciso b) del artículo 468, en relación con el que considera inaplicado, además del numeral 439, todos del mismo cuerpo normativo. El quejoso se muestra inconforme con la sentencia de primera instancia, por cuanto se evidencia la transcripción de diversas resoluciones judiciales, lo cual demuestra la inexistencia de una unidad lógica jurídica. Aduce además, que los Jueces de Alzada omitieron valorar las pruebas conforme al principio de libertad probatoria, lo que conllevó a una fundamentación insuficiente y vulneración al debido proceso. Detalla el inconforme que el Tribunal de Apelaciones omitió analizar las declaraciones de los oficiales [Nombre 002] y [Nombre 003], así como la siguiente prueba documental: el informe de la Fuerza Pública; las actas de decomiso números [...] -08, [...] -08 y [...] -08 y el acta de recibido de evidencia. El recurrente arguye que el fallo de segunda instancia es contradictorio por cuanto afirma - inicialmente- que no es posible acreditar una venta de drogas, sin embargo a folio 3 de dicha sentencia se señala que un “*pasón de manos*” se trata de una transacción comercial. Estima también que el *ad quem* se decantó por afirmaciones infundadas que motivaron a descartar la responsabilidad penal del imputado [Nombre 001]. Estima que existe agravio, por la supuesta ausencia de argumentación, la cual consiste en la omisión de detallar las razones por las que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, decidiera confirmar la absolutoria del aquí encartado, lo cual condujo a la impunidad de una conducta típica, antijurídica y culpable, y afectara “...negativamente en la actividad punitiva que ejerce el Ministerio Público...”. Concluye solicitando que se declare con lugar su recurso y se proceda conforme a derecho corresponda.

**III.- El recurso de casación debe ser declarado con lugar.** Esta Cámara ha procedido a verificar los diferentes reproches formulados por la representación fiscal, encontrando efectivamente, diversas carencias que ameritan declarar la nulidad del fallo venido en alzada, en el cual se realiza un análisis sesgado del material probatorio que vulnera el principio de libertad probatoria así como las reglas de la sana crítica, al concluir, con base en premisas contradictorias, y una falta de examen de otros elementos, que no era posible acreditar la posible venta del estupefaciente que le fue incautado al acusado. Para tener por demostrado el delito de venta de drogas, en virtud del principio de libertad probatoria que rige nuestro sistema procesal penal (ver artículos 181 y 182 del Código Procesal Penal), no se requiere necesariamente de prueba directa que así lo demuestre, sino que es posible demostrar el hecho a través de la prueba indiciaria, la cual, de forma alguna, analizó intelectivamente el *ad quem*, pese a que sí la menciona. Por una parte, indican los Jueces de Apelación, que las declaraciones de los oficiales de la Policía Administrativa no le resultó creíble al Tribunal de Juicio, sin embargo, aceptan los Jueces de Alzada, que dichos oficiales de policía observaron con claridad el movimiento de manos, indicativo, de acuerdo con las reglas de la experiencia, de un intercambio. A lo anterior, debe aunarse el hecho del decomiso de cocaína base crack al endilgado, cuyo peso era de 1,21 gramos, según la pericia química analítica N° [...] -QDR-QUI-2008. Luego de citar en extenso, la resolución 2014-1682 de esta Cámara de Casación, el cual se refiere más bien a otras hipótesis fácticas relacionadas con los operativos de investigación llevados a cabo por la Policía Judicial o Administrativa, en la que median pre compras, vigilancias, tomas de video o fotografía y la utilización de un agente colaborador, se denota una labor intelectual mínima por parte del Tribunal de Apelación, en la cual, procede a confirmar la sentencia de juicio sin argumentación sólida y sin un examen probatorio suficiente. Sobre la valoración de prueba indiciaria, la jurisprudencia de esta Sala ha sido uniforme, en el sentido de que el estudio que debe realizarse de los elementos indicadores, debe ser de manera conjunta e integrada, y no observando cada indicio de forma separada e individual, al indicarse: “*El a quo separa los indicios, con el fin de examinarlos de forma individual, lo que debilita su efecto sobre el hecho que se trata de demostrar, en lugar de contrastarlos para llegar a una conclusión válida –sea absolutoria o condenatoria- . (...) La sentencia, cuando examina esto, no lo hace de forma íntegra, lo que es importante, de manera que la parte pueda analizar lo que el Tribunal razonó acerca de por qué es o no creíble un elemento probatorio, o por qué éste no tiene la capacidad de demostrar el hecho para el cual fue ofrecido, una vez que se contraponen con las probanzas incorporadas a debate. Para todo esto, el legislador ordenó la utilización de las reglas de la sana crítica, con las cuales el juez debe examinar todo lo que ocurre en el contradictorio. [...] De esta forma lo ha admitido esta Sala, señalando “Conceptualmente, la prueba indiciaria o de indicios debe ser definida como un juicio lógico crítico por medio del cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta entonces desconocido. (cfr. resolución de esta Sala N° 2003-1050 de las diez horas diez minutos del veintiuno de noviembre de dos mil tres.) Doctrinariamente se dice que: “la más aceptada definición de indicio es aquella que lo describe como un hecho del cual se infiere lógicamente la existencia de otro. Se pasa*





*luego a sostener que el primer hecho es indicador y debe estar probado y el segundo es un hecho indicado y por probar. Que tanto la inferencia o relación mental, que correspondería al grado de certeza, sea esta mayor o menor entre los dos hechos, así mismo será el valor del indicio. De tal manera que cuando la relación es total o absoluta, que existiendo el hecho primero no pudo menos que haber ocurrido o existido el otro, se trata de un indicio necesario o de plena certeza. Si la relación es más o menos perfecta sin ser absoluta, el indicio es grave y si simplemente es indicadora pero incapaz de formar certeza, el indicio es leve.” (VALDERRAMA VEGA, Enrique. Importancia de la prueba de indicios en la investigación penal e identificación criminal. Jurídica Radar Ediciones. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1975, p. 75). [...] Es por esta razón, que, ante un análisis sesgado de los indicios, lo procedente es anular la sentencia impugnada, y ordenar el respectivo juicio de reenvío.”. Sala Tercera, Corte Suprema de Justicia, resolución N° 2012-001938, dictada a las 11:12 horas, del 7 de diciembre del 2012. Conforme se alegó en el recurso de apelación de sentencia, existían diversos elementos indiciarios que no fueron debidamente analizados, a saber: a) observación de un intercambio o “pasón de manos”, b) que los oficiales de policía son testigos con entrenamiento policial, c) que el objeto que se traspasó de manos, tenía brillo, d) decomiso de droga y dinero al encartado, e) decomiso de una dosis de crack a uno de los sujetos al que presuntamente el acusado le vendió la droga, mientras que al otro, se le decomisó una moneda de quinientos colones, f) que al momento de la detención, el acusado portaba en una de sus manos, una bolsa plástica con dosis de aluminio que contenía crack, mientras que en la otra mano se le encontraron unas monedas. Todos los anteriores indicios, no son justipreciados por el *ad quem*, siguiendo la metodología antes citada, de forma tal que, su labor se vio constreñida a confirmar la sentencia del *a quo*, sin mayor examen de los*

elementos indicados, expresados en el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público, alegatos que, de conformidad con el artículo 459 del Código Procesal Penal, le eran de obligado pronunciamiento. Para concluir, se echa de menos, la apreciación de elementos de prueba que también eran de análisis obligatorio, dentro de un examen integral del fallo recurrido, por parte del Tribunal de Apelación, entre los cuales se puede citar, el informe de la Fuerza Pública, las actas de decomiso números [...]08, [...]08 y [...]08 y el acta de recibido de evidencia, prueba documental que había sido ofrecida desde la audiencia preliminar y aceptada por el Juez de la etapa intermedia, con lo cual se acrecienta el vicio sobre la falta de motivación del fallo. Todos los elementos de prueba a los que se ha hecho referencia, deben ser analizados de conformidad con las reglas de la sana crítica, justipreciando su valor dentro de la solución del caso concreto, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos acusados. En virtud de lo expuesto, al verificarse la existencia del vicio alegado, de conformidad con el numeral 473 del Código Procesal Penal, se anula la sentencia venida en alzada y se ordena el reenvío al Tribunal de origen para que, con distinta integración, se pronuncien de forma expresa, sobre los reproches esbozados por el Ministerio Público en el recurso de apelación planteado.

**Por Tanto:** Se declara con lugar, el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público. Se declara la nulidad de la resolución N° 2015-1023, de las catorce horas con treinta minutos, del 17 de julio de 2015, dictada por el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José. Se ordena el reenvío de la sumaria ante el Tribunal de origen para que se pronuncie conforme a derecho corresponda.  
**NOTIFÍQUESE.- Carlos Chinchilla S., Jesús Alberto Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.**

